

Improcedencia de la demanda de revisión

Sumilla. El ordenamiento jurídico no admite una demanda que se ampare en motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma, en ese sentido, la acción de revisión no puede constituir un mecanismo destinado a efectuar una nueva apreciación de los hechos y de las pruebas, distinta a la realizada en las sentencias cuestionadas, al ser ajena a su naturaleza extraordinaria.

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Carlos Antonio Tinoco Cabanillas, con los recaudos que se adjuntan.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Del escrito presentado por el recurrente Tinoco Cabanillas se desprende que interpone acción de revisión contra la sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil quince, expedida por el Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, en perjuicio de Christopher Israel Granados Colchado, a siete años de pena privativa de libertad, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

AGRAVIOS DE LA DEMANDA

SEGUNDO. El impugnante invoca como causal de revisión el artículo cuatrocientos treinta y nueve, inciso dos, del NCPP, el cual establece que “La revisión de las sentencias condenatoria firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado: [...] 6. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada”. Como sustento de dicha causal sostiene que la sentencia incurrió

en una indebida valoración del caudal probatorio, pues afirma que no se consideró su versión exculpatoria respecto de que el agraviado resultó ser el verdadero agresor, versión que se encuentra corroborada con la testimonial de Luis de la Cruz Córdova, la misma que no se valoró debido a que mantenían un vínculo de afinidad. Cuestiona que la versión del agraviado haya servido como elemento de cargo para justificar la condena en su contra, pese a que no cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, referido a que el recurrente mantuvo una relación sentimental con Elsa Yannet Guerra Rivas, actual conviviente del agraviado, lo que habría generado la denuncia en su contra como un acto de venganza, ánimo espurio que le resta credibilidad a la versión de la víctima. Agrega que la versión de la referida testigo Guerra Rivas sirvió como elemento corroborativo de cargo, pese a que no se trata de una testigo presencial de los hechos; asimismo, afirma que esta le confió que recibió presión por parte de los familiares del agraviado para declarar en contra de su persona. Añade que existe una serie de denuncias en la comisaría del sector contra el indicado agraviado Granados Colchado, lo que pone en evidencia que se trata de una persona que vive al margen de la ley, dicha circunstancia le resta verosimilitud a su versión inculpativa.

FUNDAMENTOS

TERCERO. La revisión de sentencia tiene como finalidad específica la rescisión de sentencias firmes de condena; sin embargo, ello solo será posible bajo supuestos previstos taxativamente en la ley procesal, dado que se trata de una excepción a la inalterabilidad de las sentencias firmes y el principio de seguridad jurídica, asentado en el principio de la cosa juzgada.

La admisión de la demanda de revisión de sentencia por este Supremo Tribunal está condicionada al cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, inciso uno, del Código Procesal Penal, y en lo que corresponda en lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal; por lo que es pertinente verificar el cumplimiento estricto de tales presupuestos procesales.

CUARTO. De los fundamentos expuestos por el recurrente en su demanda de revisión se advierte que los mismos no acreditan la causal invocada (artículo cuatrocientos veintinueve.dos del NCPP), relacionada con la duplicidad de sentencias, es decir, que el recurrente haya sido condenado por el mismo hecho en dos sedes jurisdiccionales distintas. Por el contrario, el condenado pretende mediante esta vía obtener un nuevo pronunciamiento respecto de las pruebas que fueron valoradas en su oportunidad y que sirvieron como sustento de su juicio de condena. Si bien el fundamento de la revisión de sentencia es la de eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal, dicha eliminación no se configura por efecto de una nueva valoración de la prueba ya actuada, como pretende el recurrente, sino por la presentación de nueva probanza no conocida o no existente cuando se expidió la sentencia anterior, la misma que sea capaz de establecer la inocencia del condenado, lo que no ocurrió en este caso.

QUINTO. En tal sentido, se presenta el motivo de improcedencia regulado en el artículo cuatrocientos veintisiete.seis del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, pues el ordenamiento jurídico no admite una demanda que se ampare en motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma, como ocurre en este caso, pues la acción de revisión no puede constituir un mecanismo destinado a efectuar una nueva apreciación de los hechos y de las pruebas, distinta a la realizada en las sentencias cuestionadas, al ser ajena a su naturaleza extraordinaria.

SEXTO. Como se trata de una terminación anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso uno, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis del código acotado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Carlos Antonio Tinoco Cabanillas contra la sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, en perjuicio de Christopher Israel Granados Colchado, a siete años de pena privativa de libertad, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes.

III. ORDENARON su liquidación a la Secretaría de la Sala.

IV. DISPUSIERON que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes procesales en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA
EBA/wpm